



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 029

Audiencia número: 372

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de Septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 278 del 16 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ ASTRID GIRALDO POSADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO NUMERO: 1104

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA ANTONIA MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.508.937, abogada con tarjeta



profesional número 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia refiere a que en este caso se debe atender la Ley 797 de 2003, porque el fallecimiento del pensionado, señor Alberto Restrepo Hoyos tuvo lugar el 02 de octubre de 2018. Que la demandante goza de pensión de vejez reconocida a través de la Resolución 435 de 2011 y que, dentro del expediente administrativa, se observa que el señor Restrepo Hoyos en el formulario de inscripción a la EPS, registra como beneficiaria a la señora LUZ STELLA GOMEZ ROJAS, por lo tanto, no se tiene certeza de la convivencia con el fallecido durante los últimos 5 años anteriores al deceso de éste.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N. 0334**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del señor ALBERTO RETREPO HOYOS, a partir del 02 de octubre de 2018, con su correspondiente retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que el ISS le reconoció al señor Alberto Restrepo Hoyos a través del acto administrativo 0549 del 04 de julio de 2001 pensión mensual vitalicia de jubilación, que después de reiteradas solicitudes le



fue reliquidada su mesada pensional en Resolución GNR 196297 del 30 de mayo de 2014, determinó para el año 2013 la mesada en la suma de \$4.092.982.

Que para el año 2018 fecha del deceso el causante devengaba una mesada pensional de \$5.083.166.

Que la actora y el señor Alberto Restrepo Hoyos contrajeron matrimonio católico el día 02 de enero de 1974, que de esa unión se procrearon dos hijos, que la convivencia lo fue por más de 43 años, no hubo disolución del vínculo matrimonial como tampoco de la sociedad conyugal, que el causante tuvo una relación extramatrimonial con la señora LUZ STELLA GOMEZ, de esa unión procrearon dos hijos actualmente mayores de edad, la mencionada señora falleció el 06 de septiembre de 2014.

Que el señor Alberto Restrepo Hoyos se encontraba enfermo y le hacían diálisis periódicamente, lo que impedía se trasladará definitivamente a España donde residía la demandante con sus hijos, que en ocasiones viajó a España a visitar a la actora cuando ella no podía venir a Colombia.

Que la libelista el 22 de octubre de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada en Resolución SUB 318236 del 05 de diciembre de 2018, modificada el 10 del mismo mes y año, señalando que no hay certeza de convivencia de la actora con el fallecido, que interpuso los recursos de ley, los cuales fueron decididos confirmando el acto administrativo inicial (pdf.01).

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial al dar respuesta a la acción, oponiéndose a las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que modificó el artículo 13 de la Ley



797 de 2003, no se generó el tiempo exigido por la ley con respecto a la convivencia y la vida marital entre el afiliado y la libelista. Formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe.

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual la A quo:

- Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ ASTRID GIRALDO POSADA, la sustitución de la pensión de vejez que percibía el fallecido ALBERTO RESTREPO HOYOS, a partir del 2 de octubre de 2018, por valor de \$5.083.166 y a razón de 13 mesadas anuales.
- Condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora LUZ ASTRID GIRALDO POSADA al pago de \$215.773.689,46, a título de retroactivo por mesadas liquidadas en el período comprendido entre el 2 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2021.
- Condenó al reconocimiento y pago de los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo al cual se condenó y que correrán a partir del 23 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo adeudado.
- Autoriza a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- No da prosperidad a las excepciones de mérito propuestas por la demandada

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial señala que se encuentra probada la convivencia entre la actora y el causante por más del tiempo exigido para la procedencia de la sustitución pensional, que, si bien operó una separación de hecho entre ellos, no es menos cierto que la demandante es la reclamante única como quiera que la señora LUZ STELLA GOMEZ ROJAS falleció el 06 septiembre de 2016.



## RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de Colpensiones, formula el recurso de alzada, señalando que en el presente caso atendiendo que el fallecimiento del señor Alberto Restrepo ocurrió el 02 de octubre de 2018, la norma a aplicarse es la Ley 797 de 2003 y que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la cónyuge o compañera, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 años de edad o más, que en caso de que la pensión se cause por fallecimiento del pensionado el cónyuge o compañero permanente deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el fallecido hasta su muerte y que la convivencia sea no menos de cinco años continuos con anterioridad. Que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 es el precepto aplicable al presente asunto, y que esta norma dispone que el cónyuge o compañera será beneficiaria de la pensión que goza si hubiese viviendo en un lapso no inferior a cinco años de manera continua e ininterrumpida.

Que la entidad demandada a través de la investigación administrativa realizada obtuvo como resultado que la señora Luz Astrid Giraldo Posada goza actualmente de una pensión de vejez reconocida en mayo de 2013 en estado activa con una mesada actual de \$889.190, y no se le hacen descuentos en salud por tratarse de una persona residente en el exterior, que en una de las declaraciones suscrita por la actora quince días después del fallecimiento del señor Alberto Restrepo Hoyos, señala que convivió bajo el vínculo del matrimonio católico desde el 02 de enero de 1974 hasta el día del fallecimiento del señor Restrepo Hoyos, esto es, 02 de octubre de 2018, que se evidencia en nómina de pensionados que la mesada pensional del causante se le efectuaban descuentos en salud y existía un formulario único de afiliación e inscripción en la EPS como beneficiaria en calidad de compañera permanente a la señora LUZ STELLA GOMEZ ROJAS, que con base en esas inconsistencias la entidad demandada no pudo tener la certeza señaladas por la peticionaria en los últimos cinco años, máxime cuando en la actualidad no se le estaban efectuando descuentos en



salud a la solicitante por ser Colombiana residente en el exterior, que no hay claridad en las declaraciones presentadas, razón por la cual la decisión adoptada por Colpensiones se ajustó a derecho. Solicitando se revoque la decisión de primera instancia respecto a las pretensiones enunciadas en el libelo, por cuanto la demandante no acreditó el requisito de la convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento del señor Restrepo Hoyos. Igualmente hace alusión en su recurso sobre la sostenibilidad fiscal.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a Colpensiones, se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad por ser la Nación garante, como lo prevé el artículo 69 del C.P.L. y SS.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte pasiva de la litis y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si la señora LUZ ASTRID GIRALDO POSADA, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge del causante Alberto Restrepo Hoyos, y de ello ser así, **ii)** Determinar la cuantía de la prestación, **iii)** Se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción, **iv)** Si hay lugar o no los intereses moratorios y desde cuando se causan.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:



1. El deceso del señor Alberto Restrepo Hoyos, acaecido el 02 de octubre de 2018, como se acredita en el certificado de defunción allegado al plenario (fl.22)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se enuncia en el acto administrativo 0549 del 4 de julio de 2001, proferido por el ISS en donde se indica que al causante se le concede pensión de jubilación a partir del 29 de junio de 2001, en cuantía de \$2.382.722, (fl.33)
3. Resolución No.14523 de 2006, emitida por el ISS en la que otorga la pensión de vejez a partir del 17 de febrero de 2006 (fl.37).
4. Resolución GNR 196297 del 30 de mayo de 2014, proferida por Colpensiones a través de la cual da cumplimiento a lo ordenado "*Treinta y Dos Laboral Adjunto del circuito de oralidad de Bogotá el 23 de octubre de 2013 y en consecuencia, reliquidar a favor del señor Alberto Restrepo Hoyos... una pensión mensual vitalicia de vejez...*", valor mesada a 24 de octubre de 2013: \$4.092.982. (fl.42).
5. Se allega al plenario partida y registro civil de matrimonio celebrado entre la señora Luz Astrid Giraldo Posada y el causante Alberto Restrepo Hoyos, el día 02 de enero de 1974. (pdf.23 y 24).
6. Acto administrativo SUB 318236 del 05 de diciembre de 2018, expedido por Colpensiones negando la pensión de sobrevivientes a la actora (fl.58). con el argumento de que la actora ya goza de una pensión de vejez reconocida el 29 de mayo de 2013, que no hay certeza de la convivencia con el causante.
7. Certificado de defunción de la señora LUZ STELLA GOMEZ ROJAS, hecho acaecido el día 06 de septiembre de 2014 (exp.Tribunal pdf.07).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor ALBERTO RESTREPO HOYOS, esto es, 02 de octubre de 2018, se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el



artículo 47 de la Ley 100 de 1993, donde el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, que dispone quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

*“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”.*

Advierte la Sala que no se debe acreditar la convivencia por parte de la cónyuge a la fecha del deceso del asegurado, porque la norma precisamente regula la situación cuando existe sociedad conyugal vigente, pero se ha producido una separación de hecho, es decir, que de antemano se acepta que la unión de los cónyuges al momento del fallecimiento, se limita a la existencia de la sociedad patrimonial derivada del matrimonio.

Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación 40055 de 2011 reiterada en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que cuando hay sociedad conyugal vigente y esa cónyuge convivió con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, es considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ante la A quo absolvió interrogatorio de parte la demandante LUZ ASTRID GIRALDO POSADA: quien ha manifestado que el señor Alberto Restrepo Hoyos era su esposo, que eran casados por los ritos católicos el 02 de enero de 1974 en la ciudad de Manizales, allí vivieron varios años y se trasladaron luego a Cali para que su esposo



se especializara en Pediatría, luego se fueron a vivir a la Dorada, Caldas, y después regresaron a Manizales y allí compraron casa, que su primer hijo nació en Cali, que como pareja pensaban regresar a la ciudad de Cali, pero ella se entera de la relación que tenía el causante con Luz Stella Gómez, quien ya está fallecida, y que se la había llevado a vivir a Cali, por esa razón ella no vino de nuevo a Cali. Indica que ella se queda viviendo en Manizales y el fallecido continúa visitándola y a sus hijos, que la actora y el fallecido tuvieron dos hijos en común, que su primer hijo nació en el año de 1977 y el segundo en agosto de 1981, que el señor Alberto Restrepo Hoyos padecía de problemas de “Riñón”, le hacían diálisis, que el causante viajó a España al matrimonio de su hijo y convivieron y la idea era que él fuera a vivir a España, que su esposo falleció el 02 de octubre de 2018, que ella asistió a sus honras fúnebres y fue trasladado a Sevilla, Valle, para su sepelio porque allí nació él. Informa que de los gastos fúnebres se encargaron los hijos, que el fallecido era médico pediatra, que cuando ella venía de España se quedaba en casa de su cuñado Julián Restrepo, que solo vio una vez a la señora Luz Stella Gómez, que sabe que era ella la beneficiaria en salud del causante, que no sabe el año en que comenzó la convivencia de su esposo con la señora Luz Stella Gómez, que el difunto se trasladó a Cali con la señora Luz Stella Gómez Rojas ya tenían un bebe, que esa relación cree duró entre 15 y 20 años, que cuando se trasladó ella a España continuaba con esa relación y ya tenía otro hijo, que ya son mayores de edad uno vive en Tuluá y el otro en Cali, que cuando la señora Luz Stella Gómez fallece ya se habían separado hacia un año y medio de Alberto Restrepo Hoyos (quien fue asesinada por su nuevo compañero sentimental), que su esposo muere cuando le realizan una cirugía, que la convivencia continuó que ella cuando venía de España se veía con el causante.

Rindió declaración JULIAN RESTREPO HOYOS, quien ha manifestado que vive en el barrio Tequendama de esta ciudad, es comerciante de insumos odontológicos, que la actora es su cuñada, esposa de su hermano Alberto Restrepo, que son tres hermanos que Alberto era el mayor, se fue a vivir a Manizales y estudiar medicina, cuando su madre muere el declarante tenía 13 años de edad y se va a vivir a Manizales con su



hermano y la esposa de éste Luz Astrid, quienes lo acogen y terminó sus estudios allá en el año 1985, que se vino de Manizales a vivir a Cali cuando tenía 20 años, con el fin de adelantar los estudios tecnológicos, que por ser hermano menor siempre fue acogido por su hermano fallecido, que era él quien lo transportaba a las citas de las diálisis, que ese vínculo con la familia y sobrinos no se ha perdido, que su hermano vivió en Cali, estuvo un tiempo entre Manizales y Cali, no sabe en qué momento radicó su vida en Cali, en esta ciudad inicialmente vivió con la actora y sus hijos, luego su hermano tomó otro rumbo y vivía con señora Luz Stella Gómez Rojas quien falleció (feminicidio), cuando la señora Luz Stella fallece había dejado al causante y tenía su propio apartamento y otra persona, que no sabe cuanto duró la relación de su hermano con Luz Stella, que de esa relación hay dos hijos, que la relación de Alberto y la actora nunca se acabó siempre estuvieron juntos, que el fallecido viajó a España pero las enfermedades y diálisis todo se dificultó para que pudieran vivir, esa relación nunca se acabó, que el señor Alberto y la libelista tuvieron dos hijos, los que identifica por sus nombres, quienes actualmente residen en España, que su hermano fallece después de estar en diálisis durante muchos años, llegó a la clínica con muchas complicaciones que lo tenían que operar, se sometió a cirugía de corazón abierto y allí falleció, que en alguna ocasión se pensó que el fallecido fuera a vivir a España, pero por su estado de salud no se pudo, los hijos estuvieron pendientes de la enfermedad de Alberto, todo dentro de las posibilidades que tenían, que todos estuvieron atentos, que su hermano murió en octubre de 2018, que para las exequias llegaron los hijos y el entierro se hizo en Sevilla, Valle.

Seguidamente rindió declaración LORENA DEL CARMEN SUAREZ PINO: quien señaló que vive en el barrio Tequendama de Cali, profesión Odontóloga, fue cuñada de Alberto Restrepo Hoyos, es la esposa de Julián Restrepo Hoyos, conoció al fallecido en el año 2003, que para esa época el señor Alberto Restrepo vivía en la ciudad de Cali con Stella Gómez y con los hijos de esa relación, identifica los hijos por sus nombres, señala la declarante que ella y su esposo inicialmente se fueron a vivir a Sevilla, y regresaron a Cali hace unos 10 o 11 años, que el señor Alberto vivió con la



señora Luz Stella podría ser hasta el año 2012, siempre tuvo una relación con la señora Luz Astrid y vivía con Luz Stella, Luz Astrid siempre fue la esposa para la familia del causante y Luz Stella era la compañera y madre de sus hijos, que los cuatro hijos siempre han sido unidos, que Alberto Restrepo cuando fallece Luz Stella hace planes a futuro con Luz Astrid pero a raíz de su diálisis era complicado, no podía irse a vivir a España sin hacerse las cirugías, entre esas trasplante de riñón.

La Sala le da valor probatorio a las declaraciones rendidas dentro del plenario, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellas mismas en especial de la convivencia que reclama la ley, además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en la resolución que le negó la pensión de sobrevivientes a la demandante.

En relación con el primer requisito, encuentra la Sala que éste se acreditó con las declaraciones rendidas ante el Juez de primera instancia por los señores JULIAN RESTREPO HOYOS y LORENA DEL CARMEN SUAREZ PINO, quienes al unísono refieren que conocieron a la pareja conformada por la señora LUZ ASTRID GIRALDO POSADA y ALBERTO RESTREPO HOYOS, el primero por ser hermano y la segunda cuñada del causante; quienes han relatado de la convivencia del fallecido con la señora Luz Stella Gómez Rojas (fallecida), que por esta razón se fue la actora a vivir a España donde los hijos que tenía en común con el causante,

Resalta la Sala, que el hecho de que la pareja al momento del fallecimiento del señor ALBERTO RESTREPO HOYOS, no estuvieran juntos, esto es conviviendo bajo el mismo techo, no deslegitima el derecho pensional que se otorga, en virtud a que ello obedeció a causas ajenas a la voluntad de ambos, toda vez que la actora inicialmente viajó a España porque el señor Alberto Restrepo Hoyos convivía con la señora Luz



Stella Gómez Rojas, pero cuando esta última fallece, el occiso viaja a España a visitar a su esposa e hijos y pretendía irse a ese país pero ante sus quebrantos de salud, en especial la diálisis que le realizaban no lo pudo hacer.

Circunstancias éstas, que ya se han decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la expuesta, radicado: 45045 SL 2010 de junio de 2019, reiterando que esto, no da lugar a perderse el derecho, ya que la separación se da, se repite, por eventos contrarios a su querer, por lo tanto, la convivencia se debe tener como cierta hasta la fecha del fallecimiento del difunto Restrepo Hoyos.

En igual sentido, se estima pertinente, resaltar, que la convivencia, que requiere la norma, cuando se trata de cónyuge, separados, pero con sociedad conyugal vigente, es también de cinco años, pero tan cual como arriba se citó, ese espacio temporal, es en cualquier tiempo, como ocurrió en el asunto que ocupa la atención de esta Sala. A esta conclusión se llega, no solamente con la prueba testimonial vertida al proceso, sino con el registro civil de matrimonio, en donde no aparece nota marginal de liquidación de la sociedad conyugal.

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora LUZ ASTRID GIRALDO POSADA, nació el 04 de julio de 1950, por lo que, al 02 de octubre de 2018, fecha del deceso de ALBERTO RESTREPO HOYOS, ella tenía 68 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes es vitalicia.

De otro lado, en cuanto al argumento de apelación, de la demandada, que la accionante se encuentra pensionada, y no es derecho de la pensión reclamada, esta Corporación, se permite recordar, que cuando se trata de pensión de sobrevivientes, lo que da derecho a esta prestación económica, para la cónyuge o compañera es la convivencia, y no la dependencia económica, como lo quiere hacer ver la entidad



llamada al pleito. Por lo anterior quedan desvirtuados los argumentos expuesto en el recurso de alzada.

## PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, **02 de octubre de 2018**; la prestación fue solicitada el **22 de octubre de 2018**, como se observa en el acto administrativo SUB 318236 del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual se niega la prestación a la libelista y la demanda se radica el **24 de mayo de 2019**, observándose que entre las fechas no ha operado el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 151 del CPL y SS.

## CUANTIA

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional se extrae de la Resolución número SUB 54829 del 01 de marzo de 2019, la misma era en valor \$5.083.166, al retiro de nómina. El número anual de mesadas pensionales la juzgadora de primera instancia la establece en 13, omitiendo que se trataba de una sustitución pensional, dado que al causante se le había reconocido la pensión mediante el acto administrativo 0549 del 4 de julio de 2001. Por consiguiente, se mantiene la decisión de primera instancia, al no haber sido objeto de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta, en lo que se relaciona con el número de mesadas, pero sólo hasta la liquidación que efectuó el juzgado, esto es, hasta el 31 de octubre de 2021 y de ahí en adelante se reconocerán las 14 mesadas, incluyendo las dos adicionales a las que tiene derecho.

## RETROACTIVO



Ahora bien, en cuanto al monto a cancelar, por concepto de retroactivo pensional, la Sala realiza nuevamente las operaciones matemáticas, al encontrar error en las operaciones matemáticas realizadas en primera instancia, en la aplicación del reajuste legal y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandada. Además, se actualiza el valor adeudado al 31 de agosto de 2022, reiterando que a partir de esta anualidad se reconocerá 14 mesadas. Generando un valor a cancelar de **\$279.588.987,68**, de acuerdo con las siguientes operaciones aritméticas:

Año	reajuste	valor mesada	número de mesadas	Total
2018		5.083.166,00	4	49.984.466
2019	3,18%	5.244.810,68	13	51.573.972
2020	3,80%	5.444.113,48	13	53.533.783
2021	1,61%	5.531.763,71	10	55.317.637
2021		5.531.763,71	3	16.595.291
2022	5,62%	5.842.648,83	9	52.583.839
TOTAL				279.588.987,68

A partir del mes de septiembre de 2022 se reconocerá una mesada pensional por valor de **\$5.842.648.33**, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se otorgará dos mesadas adicionales anuales.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente requeridos, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley, para que el fondo de Pensiones o la entidad de previsión social, se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensión de sobrevivientes, es de dos meses, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001.



En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el **22 de octubre de 2018**, por lo que la entidad contaba hasta el **22 de diciembre de 2018** para revolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de los intereses moratorios, a partir del **23 de diciembre de 2018**, tal y como lo concluyó la A quo, intereses que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima de interés moratorios, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

Se mantiene la decisión de autorizar a la entidad demandada a realizar los descuentos por concepto de aportes en salud.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 278 del 16 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de corregir y actualizar el valor del retroactivo pensional causado la sustitución pensional, en la suma de **\$279.588.987,68**, que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ ASTRID GIRALDO POSADA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2019-00310-01

corresponde a las mesadas causadas del 02 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2022. A partir del mes de septiembre de 2022 se reconocerá una mesada pensional por valor de **\$5.842648.33**, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley y se otorgarán dos mesadas adicionales anuales.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 278 del 16 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales.

DEMANDANTE: LUZ ASTRID GIRALDO POSADA

APODERADO: NEREYDA OSPINA GONZALEZ

Correo electrónico:

[Nerosgo1@hotmail.com](mailto:Nerosgo1@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA. MARIA ANTONIA MARMOLEJO

Correo electrónico:

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ ASTRID GIRALDO POSADA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2019-00310-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

JOGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 006-2019-00310-01